

**RELEVANTE
SALA DE CASACIÓN PENAL**

M. PONENTE	: LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO
NÚMERO DE PROCESO	: 39842
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: SP4090-2016
CLASE DE ACTUACIÓN	: CASACIÓN
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 30/03/2016
DECISIÓN	: NO CASA
DELITOS	: Homicidio en persona protegida
FUENTE FORMAL	: •Convención de Ginebra, 27 de julio de 1929 para el mejoramiento de la condición de los Heridos y de los Enfermos en Campaña. art. 3 / •Estatuto de Roma

TEMA: FALSO POSITIVO - Tipificación: Homicidio en persona protegida / **CONFLICTO ARMADO INTERNO** - Existencia en Colombia / **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** - Elementos: elemento normativo (con ocasión o en desarrollo del conflicto armado) / **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** - Elementos: persona protegida, concepto / **CONFLICTO ARMADO INTERNO** - Relación con el conflicto: delitos contra el derecho internacional humanitario

«Emerge evidente que a la fecha carece de la menor actualidad la controversia dogmática relacionada con el contenido y alcance típico de la norma 135 del Estatuto represor, más concretamente en lo relacionado con la pretendida ausencia del ingrediente normativo relacionado con admitirse que los integrantes de la población civil muertos el 17 de agosto de 2003, lo fueron “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”, no solamente en cuanto al hecho de aceptarse incontrovertiblemente que en Colombia se adelanta desde hace más de cincuenta años una confrontación bélica irregular con diversos intervenientes, sino que en desarrollo de la misma la afectación de personas y bienes protegidos por el DIH, comporta en el Título II del Código Penal una sanción especial, dada la excepcional integración que en esta materia representa el bloque de constitucionalidad a través de instrumentos internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen.

A propósito, hoy por hoy, según se advirtió, el planteamiento teórico acorde con el cual no estarían enmarcadas por el alcance típico del art. 135 del C.P., las ejecuciones extrajudiciales, denominadas “falsos positivos”, de civiles a través de actividades adelantadas por miembros del Ejército mediante Operaciones formales de tropas articuladas para combatir integrantes de la guerrilla, ha obtenido profusa respuesta por doctrina decantada de la jurisprudencia penal en forma tal que la misma emerge suficientemente ilustrativa para, en armonía con el concepto del Ministerio Público, descartar su viabilidad.

En efecto, así, en la sentencia de casación 35099 de 2011, en forma concreta la Corte sistematizó lo dispuesto en los diversos instrumentos internacionales contenidos en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, así como, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en orden a evidenciar los conceptos allí contenidos que contrastados con la realidad colombiana hacen inocultable la existencia de un conflicto no internacional, sin que para ese propósito fuera indispensable la manifestación expresa del Gobierno, pues el conflicto es un hecho y no una declaración, de modo que en lo que respecta a la protección a la población civil se

ha entendido por tal a los individuos que no son miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y no toman parte en las hostilidades.

A su turno, la jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar, señalándose que tal relación cercana existe "en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido -v.g. el conflicto armado- Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la de no combatiente de la víctima, el hecho de que ésta sea miembro del bando opuesto, que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos "deberes", aspectos todos con fundamento en los cuales logra tomarse entendimiento que los civiles, en esta clase de actos de ejecución dentro de zonas de conflicto y en desarrollo de Operativos con la teórica finalidad de combatir a miembros de la guerrilla por las Fuerzas Militares, son víctimas de homicidio en persona protegida bajo los supuestos típicos del art. 135 en referencia (En el mismo sentido son, entre otras decisiones, la sentencia Cas. 36460/2013 y AP 43248/2014).

Advertido que las muertes de los civiles no combatientes TST y J Carlos GS, acaecidas en el sector denominado Sol Caliente del municipio de San Diego (Cesar), se produjeron por miembros del Ejército, entre ellos el Teniente CALC, en desarrollo de la Orden de Operaciones No. 003 "ARRASADOR", en procura de combatir (esto es actuar con ocasión y/o en desarrollo del conflicto armado), a "Narcoterroristas de las OAML, de las cuadrillas 41 de las FARC, Grupos de Autodefensas ilegales y delincuencia común organizada", que hacían presencia en la zona, es un hecho que el tipo penal de homicidio en persona protegida del art. 135 del C.P., fue adecuadamente escogido como aquél en que se enmarcan los hechos materia de imputación en este caso.

El fallo se mantiene incólume».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA:

Rad: 35099 | Fecha: 23/03/2011 | Tema: CONFLICTO ARMADO INTERNO - Existencia en Colombia

Rad: 36460 | Fecha: 28/08/2013 | Tema: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - Elementos: elemento normativo (con ocasión o en desarrollo del conflicto armado)

Rad: 43248 | Fecha: 30/04/2014 | Tema: HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - Elementos: elemento normativo (con ocasión o en desarrollo del conflicto armado)
